



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLAMUERA DE LA CUEZA
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Expediente: 220/2025 Actuación de oficio (cítese al contestar).

Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Contaminación por nitrato/ Afectación al suministro/ Medidas/ Resolución

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **220/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento de que esa localidad podría haber sufrido, durante el año 2023 y/o posteriormente, algún episodio de contaminación del agua destinada al consumo humano por la existencia de valores elevados en el parámetro nitrato.

Según se desprende de las informaciones disponibles, esta situación habría generado preocupación tanto entre los vecinos como entre las autoridades municipales, que habitualmente cuentan con recursos limitados para abordar este tipo de contingencias y garantizar el restablecimiento del suministro en condiciones óptimas.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 04/02/2025) hasta en dos ocasiones (24/03/2025 y 30/04/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, deber que refuerza el artículo 16 de la misma norma. Ese Ayuntamiento ha incumplido esta exigencia legal, razón por la cual se ha acordado hacer pública su falta de colaboración en el presente expediente en el Informe anual que se elevará a las Cortes de Castilla y León, así como mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.



Sin perjuicio de ello, y atendiendo a los datos de los que disponemos, esta Defensoría ha estimado oportuno emitir la presente Resolución, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

En primer lugar debemos indicar que, consultados los datos que constan en la aplicación SINAC, la localidad no dispone en la actualidad de ningún sistema de tratamiento dirigido a la reducción de nitrato en el agua de consumo humano. Pese a ello, el último dato disponible relativo a este parámetro, correspondiente a un análisis realizado en enero de 2024, arrojó un valor de 75 mg/l, lo que supera el límite máximo de 50 mg/l establecido por el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro (RD 3/2023), y, por tanto, no puede descartarse que la situación de falta de aptitud sanitaria se mantenga en el momento actual.

Además, resulta llamativo que el último análisis completo registrado en SINAC se remonte a agosto de 2023, no figurando ningún análisis completo correspondiente al año 2024 ni al año en curso. Esta omisión resulta contraria a lo exigido por la normativa vigente, que impone una actualización continua de los datos en la plataforma, especialmente en zonas con antecedentes de contaminación por nitrato.

Como V.I. conoce, el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo (SINAC) es la herramienta oficial para garantizar la transparencia y el acceso público a la información sobre la calidad del agua suministrada. El uso de esta plataforma es obligatorio para toda entidad pública o privada que gestione un abastecimiento. El Anexo XI (Parte B) del RD 3/2023 establece las obligaciones en cuanto a periodicidad y contenido de la información, incluyendo la incorporación de los análisis completos y de control con todos los parámetros cuantificados. La falta de actualización impide a la población conocer la situación real del agua que consume, dificultando la adopción de decisiones responsables frente a potenciales riesgos sanitarios.

Debemos señalar que el suministro de agua potable constituye un servicio público esencial cuya prestación corresponde a los Ayuntamientos, conforme a lo previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). El adecuado funcionamiento del servicio implica no solo la continuidad del mismo, sino también el cumplimiento de los estándares de calidad que garanticen la inocuidad del agua distribuida, en los términos establecidos por el RD 3/2023.

En este sentido, corresponde a la Entidad local adoptar sin dilación las medidas necesarias para mejorar la calidad del suministro, bien mediante la búsqueda de captaciones alternativas, bien mediante la implantación de sistemas de tratamiento específicos para la eliminación o reducción del nitrato. Para ello, puede ser de interés



acudir a las líneas de apoyo técnico y financiero que ofrece la Diputación Provincial de Palencia a través del Programa CIMA, que contempla actuaciones como la modernización de redes, la planificación de sistemas de abastecimiento o la ejecución de obras de emergencia para garantizar el suministro.

Asimismo, debe señalarse la importancia de informar adecuadamente a la población sobre la situación sanitaria del agua en caso de incidencia, como la habida al menos precedentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y siguientes del Real Decreto 3/2023. Dicha información debe incluir la comunicación clara sobre la falta de aptitud del agua, los resultados analíticos disponibles y las medidas adoptadas para restablecer su idoneidad.

Por último, debe hacerse referencia a la situación de las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal en su localidad, cuya existencia no hemos podido confirmar debido a la falta de colaboración de ese municipio.

Pues bien, el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León (PVS) establece obligaciones concretas para los Ayuntamientos respecto a estas infraestructuras, tales como mantener un censo actualizado, realizar controles periódicos y señalar su aptitud sanitaria.

En particular, cuando una fuente no se somete a desinfección, debe advertirse mediante un cartel informativo permanente con la leyenda “agua sin garantías sanitarias” y el símbolo correspondiente (grifo blanco sobre fondo azul cruzado por franja roja).

Dado que es razonable suponer que, si se detecta contaminación por nitrato en las captaciones ordinarias de la localidad, esa misma contaminación puede estar presente en las aguas superficiales o subterráneas de las que se nutren las fuentes naturales, por lo que resulta necesario que el Ayuntamiento adopte medidas preventivas también respecto a los denominados abastecimientos informales, especialmente en contextos de desabastecimiento o de desconfianza en el suministro ordinario de la población.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local que V.I. preside se adopten cuantas medidas resulten necesarias para garantizar el suministro de agua potable y su calidad en el municipio, ajustando dicho suministro a los parámetros exigidos por el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero.

SEGUNDA: Que, en su caso, se valore la búsqueda de captaciones alternativas o la implantación de sistemas de tratamiento eficaces para reducir el



nivel de nitrato presente en el agua, pudiendo recurrirse para ello a las líneas de ayuda técnica y financiera habilitadas por la Diputación Provincial de Palencia u otras a las que pudiera acceder.

TERCERA: Que se proceda, con carácter inmediato, a la actualización de los datos disponibles sobre el agua de consumo de su localidad en la plataforma SINAC, conforme a lo previsto en el Real Decreto 3/2023 y el Programa de Vigilancia Sanitaria del Agua de Consumo Humano de Castilla y León.

CUARTA: Que, en su caso, se realicen controles sanitarios en todas las fuentes naturales o puntos de abastecimiento informal existentes en su municipio y se señalicen adecuadamente en función de los resultados obtenidos en relación con su aptitud sanitaria, conforme a lo previsto en el PVS.

QUINTA: Que, en lo sucesivo, ese Ayuntamiento cumpla con su deber legal de colaboración con el Procurador del Común, conforme a lo establecido en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).